

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 10/2007.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a catorce de octubre
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
10/2007, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1367/2006 (foja uno), de
nueve de enero de dos mil siete, el Director de
Registro Patrimonial hizo del conocimiento del
Secretario Ejecutivo de la Contraloría, la presunta
infracción en que incurrió el servidor público *****
a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37,
fracción I, inciso a) de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como los diversos 50, fracción XXII y
51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005,
de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, al haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio del encargo como actuario adscrito a la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de once de enero de dos mil siete (foja 6), se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a ***** en relación con la omisión consistente en presentar su declaración de inicio de encargo en tiempo, se ordenó abrir el cuaderno de investigación, el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **P. R. A 10/2007** y, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho servidor público, mismo que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/170/2008 (foja 82).

TERCERO. Inicio de Procedimiento. Una vez integradas las constancias del cuaderno de investigación **P. R. A. 10/2007** se determinó que existían elementos suficientes para sostener que ***** era probable responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, consistente en presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo fuera de tiempo, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registro con el número **P. R. A. 10/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al referido servidor público el veintinueve de enero de dos mil ocho (foja 19).

CUARTO. Informe. Mediante acuerdo de primero de febrero de dos mil ocho, se tuvo por rendido el informe presentado por ***** quien ofreció pruebas e hizo valer sus defensas (foja 48).

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil ocho al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo (foja 290).

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de junio de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.***

“SEGUNDO. Se propone sancionar a ** con un apercibimiento privado, en términos de lo argumentado en el quinto considerando.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de inicio del encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del cargo de Actuario, toda vez que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco, los servidores públicos que ocupen una plaza de Actuario tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

- II. En el dictamen se señala que ***** fue nombrado Actuario el treinta de mayo de dos mil cinco, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, por lo que con motivo de dicho nombramiento se encontraba obligado a presentar su declaración patrimonial de inicio, a partir

de que dicho funcionario tomó posesión de su cargo como Actuario.

- III. Se agrega además que dicho funcionario se encontraba obligado a presentar su declaración de inicio a partir del quince de junio de dos mil cinco es decir de la fecha en que este último tomó posesión de su cargo como Actuario.

- IV. En virtud de que dicho funcionario presentó su inicial declaración de encargo como Actuario hasta el veintiuno de septiembre de dos mil cinco en el dictamen se concluye que la misma fue extemporánea, por lo tanto se sostiene que dicho funcionario es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye, por lo que se propone sancionarlo con un apercibimiento privado toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que en términos generales se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó

beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio del encargo.

SÉPTIMO. Trámite del Dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **10/2007**, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0321/2008 al suscrito a fin de que se resuelva en ejercicio de las atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se sigue en contra de una servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una

conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2007**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial

de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registro el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de inicio de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **4.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público responsable el veintinueve de enero de dos mil ocho (foja 19). **4.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada

por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los diversos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Marco normativo aplicable a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8°, fracción XV; 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como

con los diversos 50, fracción XXII, y 51, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**a) Ingreso del servicio público por primera vez;
(...).”**

Acuerdo General Plenario 9/2005, del 28 de marzo de 2005.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

XXII. Actuario;

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.

(...).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Actuario, de presentar declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de Actuario, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen

causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa se advierte:

I. El veintiocho de junio de dos mil dos se otorgó nombramiento a ***** como Jefe de Departamento, puesto de confianza nivel medio con adscripción a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

II. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil cinco, la Segunda Sala de este Alto Tribunal acordó que ***** causara baja en el puesto de Jefe de Departamento, y se le otorgó nombramiento como Actuario, Rango C, puesto de confianza, adscrito a la Segunda Sala Administrativa y de Trabajo, con efectos a partir del primero de febrero de ese mismo año.

III. El veintiuno de septiembre de dos mil cinco ***** presentó ante la Dirección de Registro Patrimonial su declaración inicial de encargo como Actuario.

IV. Mediante oficio número 117/2008 de veintiocho de febrero de dos mil ocho el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto

Tribunal indicó a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desconocía la fecha en que ***** tomo posesión del cargo en el puesto de Actuario, y que el nombramiento respectivo lo recibió el doce de septiembre de dos mil cinco.

V. En lo que respecta a las remuneraciones de ***** destaca el informe rendido por el Director General de la Tesorería de once de junio de dos de dos mil ocho en el que consta que dicho servidor público recibió las remuneraciones al cargo de Actuario a partir del quince de junio de dos mil cinco (foja 282 del expediente).

Como se advierte de los antecedentes antes precisados, el referido servidor público al desempeñar el puesto de Jefe de Departamento, presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo, lo cual realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el cual disponía que en todos los casos los servidores con nombramiento de Jefe de Departamento, cualquiera que fuera su función administrativa, estaban obligados a presentar declaración de situación patrimonial.

Posteriormente, debe tomarse en cuenta que mediante la expedición del Acuerdo General Plenario 12/2003 del once de noviembre de dos mil tres, se modificó el diverso 6/1996, en su punto Quinto, para establecer que los servidores públicos con el cargo de Jefe de Departamento estarían obligados a presentar declaraciones sobre su situación patrimonial siempre y cuando realizaran actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o de vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, o intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

En ese tenor, debe destacarse que durante el año de 2004, ***** en su carácter de Jefe de Departamento ya no tuvo la obligación de rendir declaración patrimonial en virtud de que las funciones de la Segunda Sala de este Alto Tribunal no encuadran en las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con los antecedentes antes referidos debe tomarse en cuenta que en el artículo 54, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se establece que la obligación de presentar declaración inicial no se actualiza cuando se obtiene un nuevo nombramiento en diverso cargo al que se desempeñaba en la Suprema Corte en el que se hubiese estado obligado a presentar la declaración correspondiente o cuando cambie la denominación del puesto.

Ante ello, se advierte que aun cuando, ***** originalmente desempeñaba un puesto en virtud del cual estaba obligado a rendir declaraciones patrimoniales, lo cierto es que a partir de noviembre de dos mil tres, dicho vínculo se desincorporó de su esfera jurídica y fue hasta febrero de dos mil cinco, cuando se le designó como Actuario adscrito a la Segunda Sala, cuando nuevamente se incorporó a su esfera jurídica la obligación de rendir declaración patrimonial. En ese orden, si el nombramiento de Actuario surtió efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, debe estimarse que la respectiva declaración patrimonial de inicio debió presentarse, en principio, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de esa fecha.

A pesar de lo anterior, debe estimarse que ***** estaba obligado a presentar su declaración inicial del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que tomó posesión del encargo; o bien, a partir del primer acto de conocimiento que tuvo respecto del cambio o transformación de su plaza de Jefe de Departamento a Actuario, pues, como se precisó, el acto de tomar posesión no se refiere específicamente a la entrega del nombramiento, porque éste no es el único supuesto por el que un servidor público se da por enterado de ese hecho.

En ese orden de ideas, de las constancias antes reseñadas se evidencia que se realizó la primera remuneración por el desempeño como Actuario, rango C, a ***** el quince de junio de dos mil cinco; en ese sentido, es dable concluir que el primer acto de conocimiento de dicho servidor público respecto del nombramiento de actuario fue el día en que se realizó el primer pago, esto es, el quince de junio de dos mil cinco, por tanto, debe tenerse esta fecha como aquélla en que tomó posesión del encargo, con independencia de que se le notificó formalmente dicho nombramiento el doce de septiembre de dos mil cinco.

Lo anterior se robustece con la manifestación hecha por *****, quien refirió en su informe de uno de febrero del presente lo siguiente:

“Si bien es cierto que se me nombró Actuario rango C a partir del primero de febrero del año dos mil cinco, es también cierto que no tomé posesión de mi encargo, si no hasta el mes de junio, según acredito con los recibos de nómina de esos meses en donde me realizan un pago por las diferencias de sueldo comprendido del primero de febrero al treinta de mayo de dos mil cinco, de esta manera se demuestra que yo fui enterado en junio con efecto retroactivo a febrero...”

“... ahora bien ustedes están considerando que mi obligación corría a partir del primero de febrero de dos mil cinco, pero en realidad yo empecé a cobrar como Actuario en junio del mismo año.”

Dichas manifestaciones que tienen carácter de confesión expresa, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción I, 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, de

conformidad con el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 y por disposición expresa del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (fojas 20 y 21), que ponen de manifiesto que ***** tomó posesión como Actuario, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el mes de junio de dos mil cinco, fecha en que, como se precisó, se le realizó el primer pago por ese cargo.

A mayor abundamiento, con la finalidad de acreditar su dicho, ***** presentó en copia simple el recibo de nómina número 21684, de quince de junio de dos mil cinco, relativo al pago de Actuario, nivel veinte, rango C, con nombramiento de confianza, adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, documento que se le otorga valor de indicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, documento que relacionado con el caudal probatorio antes reseñado, evidencia que el quince de junio de dos mil siete se realizó la primera remuneración a ***** con el nuevo cargo de Actuario.

En ese sentido, se reitera que ***** tuvo conocimiento del cargo de actuario rango C, el

quince de junio de dos mil cinco, por tanto, se encontraba obligado a presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días siguientes a ese hecho, esto es, del jueves dieciséis de junio al lunes quince de agosto de dos mil cinco, primer día hábil siguiente al domingo catorce de agosto de dos mil cinco, día de fenecimiento del plazo respectivo.

Por otro lado, de la copia fotostática certificada del acuse de recibo, visible a foja cinco de autos, se desprende que la declaración patrimonial de inicio de encargo fue recibida en la Dirección de Registro Patrimonial el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, documento que tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, en relación con el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 y por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, documentos que acreditan que ***** presentó su declaración inicial de situación patrimonial el

veintiuno de septiembre de dos mil cinco, esto es, con posterioridad al fenecimiento del plazo.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo noveno del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir

situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, es importante destacar que ***** a manera de defensa precisó, lo siguiente:

“... yo presenté el veintiuno de septiembre, según mi criterio estaba dentro del término de sesenta días, inclusive le comenté al compañero que me recibió mi declaración patrimonial de tal situación y me comentó que me la recibía así extemporánea y en su momento se aclararía, nunca me imaginé que trascendiera tal situación. Desafortunadamente no recuerdo y no tomé los datos de la persona que me atendió en la dirección antes mencionada”,

A dicha manifestación se otorga pleno valor probatorio de acuerdo con lo señalado por los numerales 79, 93 fracción I, 94, 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades por tratarse de una confesión expresa de ***** , respecto de que presentó su declaración patrimonial de inicio el veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

No es óbice para llegar a la presente conclusión el hecho de que se haya entregado a ***** el nombramiento de Actuario, rango C, el doce de septiembre de dos mil cinco, porque el primer acto con el que tuvo la certeza de que ocupaba el cargo de Actuario, fue la remuneración realizada por la Dirección General de la Tesorería, fecha que se tomó como referencia para el cumplimiento de sus obligaciones, no así la diversa en que el nombramiento respectivo le fue entregado por el Director General de Personal.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que ***** a manera de defensa precisó, lo siguiente:

“Desconocía en qué momento debía presentar declaración patrimonial de inicio, ya que no existía nombramiento, ni credencial donde acreditara que mi plaza se había transformada en la de Actuario, independientemente que en el nombramiento no menciona que éste era con efecto retroactivo, es decir, se expide en treinta de mayo con efecto retroactivo al primero de febrero del dos mil cinco” (foja 20).

“Cabe mencionar, que yo me comuniqué con la Dirección de Registro patrimonial para informarme de cuándo debía cumplir con tal obligación y me dijeron que hasta en tanto no tuviera mi nombramiento no empezaba a correr el término para presentar mi declaración patrimonial inicial, porque ellos no tenían información alguna de los movimientos, es por eso que yo en el momento en que recibí mi nombramiento que fue el doce de septiembre de dos mil cinco, copia que integra mi expediente, y yo presenté el veintiuno de septiembre, según mi criterio estaba dentro de los sesenta días” (foja 21).

“... Sería pertinente aclararles que yo consideré que no podía presentar mi declaración patrimonial de inicio, sino existía un nombramiento que lo acreditara, de tal manera no existe mala fe en cuanto al cumplimiento de mis obligaciones, siempre he sido un servidor público comprometido con mis labores institucionales y obligaciones que se me imponen...” (foja 22).

No le asiste la razón al servidor público al manifestar que “consideró” no podía presentar su declaración patrimonial de inicio hasta en tanto no tuviera nombramiento o credencial que acreditaran el nuevo cargo, en virtud de que tanto el Acuerdo

Plenario 9/2005, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son muy claros al precisar que el término para presentarla transcurre a partir de que el interesado tome posesión del encargo, hecho que, como se argumentó, no se limita a recibir el nombramiento o la credencial que avalen el cargo que se ocupa, además, está el recibo de pago número 21684, del que se advierte que el servidor público fue retribuido por la prestación de sus servicios como actuario el quince de junio de dos mil cinco, aunado a que en autos obra la confesión expresa del servidor público, quien refiere que recibió la primera remuneración en ese cargo en junio de dos mil cinco; por lo tanto, el primer acto formal de conocimiento de *****, respecto de que ocupaba el cargo de Actuario, rango C, fue el quince de junio de dos mil cinco, fecha en que se le realizó el primer pago por ese puesto.

No contraviene lo precisado en párrafos anteriores lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en el oficio 117/2008, visible a foja 56 de autos, al referir que en los antecedentes que obran en esa Secretaría no se tienen antecedentes de la fecha en que ***** tomó posesión material del cargo de Actuario, rango C, ello es así, porque del expediente personal del

servidor público se aprecia que previamente se desempeñó como Jefe de Departamento, lo que se acredita con la copia fotostática certificada del aviso de baja respectivo, visible a fojas 133 de autos; en ese sentido, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala no se encontraba en posibilidad de determinar la fecha en que se presentó a laborar ***** como actuario, porque ya se encontraba adscrito a esa secretaría con anterioridad a que se le otorgara el otro nombramiento.

Finalmente, es menester aclarar que *****,
en su informe refirió que:

“También es importante señalar que es hasta el mes de junio cuando tomé posesión de mi nuevo cargo, y repito que fue que esperé a tener mi nombramiento para poder presentar mi declaración patrimonial de inicio, mi nombramiento fue emitido el treinta de mayo de dos mil cinco, con efectos a partir del primero de febrero y como ya estaba cobrando como Actuario en el mes de junio el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala me instruyó para que mi labor como actuario empezara a partir de ese mes. Quiero manifestar que no fue ni será mi

intención de infringir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es por eso que les manifiesto mi preocupación porque este asunto se resuelva lo antes posible y tomen en cuenta mis argumentos, para que se subsane la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de inicio” (foja 22).

A dicha manifestación a la que se otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 94, 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de la confesión expresa realizada por ***** en el sentido de que reconoce que tomó posesión del cargo de actuario, rango C en junio de dos mil cinco, porque a partir de esa fecha comenzó a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo, aunado a que, como refirió el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en ese mes le delegó funciones inherentes al cargo de actuario. Asimismo, acepta que aun cuando había tomado posesión del cargo en junio de ese año, esperó a que le

entregaran el nombramiento respectivo para presentar su declaración inicial de situación patrimonial.

De lo relatado en párrafos precedentes se concluye que, de acuerdo con el análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como el tiempo en que dicho servidor público tomó posesión de ese encargo y aquél en que presentó la declaración de inicio correspondiente, se tiene acreditada la extemporaneidad a que se hizo referencia en el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1367/2006, aunado a que de acuerdo con las manifestaciones hechas por ***** al rendir su informe, existe claramente un reconocimiento expreso en cuanto a las faltas administrativas que se le imputan al reconocer que tomó posesión del cargo de actuario, rango C, en junio de dos mil cinco, lo que concuerda con el primer pago recibido con ese motivo; sin embargo, dicha declaración inicial la presentó el veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

De tal suerte, se pone de manifiesto que existen elementos suficientes para establecer que ***** incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del Artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, al dejar de cumplir con la obligación que le impone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 37, fracción I, de la misma legislación y los numerales 50, fracción XXII y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, por no haber presentado la declaración inicial de encargo a que estaba obligado dentro del plazo establecido en esta última legislación.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión como motivo del:

(...) a) Ingreso al servicio público por primera vez;...”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.¹

1. En relación con la validez de esta sanción destaca la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Cuando en un amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal contra el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que se suspenderá en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales al servidor público que, sin causa justificada, no presente su declaración de situación patrimonial de inicio en el plazo de 60 días previsto en la fracción I del citado precepto legal, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector se traducen en que dicho precepto legal no vuelva a aplicarse en perjuicio del gobernado y que se deje insubsistente la resolución en la

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

cual se aplicó, independientemente de que la autoridad responsable pueda emitir una nueva determinación en la cual, sin aplicar ese artículo, encontrara una fundamentación diversa, a fin de evitar que la conducta atribuida al solicitante de garantías quede impune, bajo el pretexto de que se anuló la parte que prevé la sanción por infracción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio. De acuerdo con ello, la autoridad administrativa podría recurrir al artículo 13 del ordenamiento legal invocado que señala, en general, las sanciones imponibles por infracción a las obligaciones de los servidores públicos, respetando el principio que establece que las sentencias protectoras de garantías no pueden perjudicar a los quejosos, lo que se traduciría en que únicamente se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II del referido artículo 13, y en caso de suspender al agraviado, deberá ser por un periodo no menor de 3 ni mayor de 15 días. (Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Tesis: 2a. CCIII/2007; Página: 581)

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la referida declaración, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un período de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial inicial, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación se purgue antes de que aquél sea llamado al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que omiten presentar la referida declaración, lo que sucede cuando cumplen con dicha obligación con posterioridad a que son llamados al mencionado

procedimiento o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación en comento.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en el caso de servidores públicos cuya declaración patrimonial inicial se presente extemporáneamente pero antes de ser llamados a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el grado de esta última de ninguna manera puede analogarse al de la falta consistente en la omisión de la presentación de la citada declaración, supuestos estos últimos cuya sanción condigna está prevista expresamente en los párrafos noveno y décimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta si la falta cometida consiste en la presentación extemporánea de la declaración inicial o en una de las omisiones previstas en los citados párrafos.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende:

a) A fojas cinco del expediente en el que se actúa, obra copia certificada del acuse de recibo

extemporáneo de la declaración inicial de situación patrimonial de ***** de veintiuno de septiembre dos mil cinco.

b) Mediante oficio del nueve de enero de dos mil siete, el Director de Registro Patrimonial comunicó al Secretario Ejecutivo la Contraloría de este Alto Tribunal que ***** **presentó** de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo.

A partir de lo anterior, es posible concluir que ***** presentó su declaración de situación patrimonial por inicio de encargo el veintiuno de septiembre de dos mil cinco (y al procedimiento respectivo fue llamado el día veintinueve de enero de dos mil ocho (foja 19), lo que permite concluir que se trató de una presentación extemporánea de la declaración de inicio de encargo, no de una omisión en el cumplimiento de esa obligación.

Esto es así en virtud de que debe considerarse que aquél fue llamado al procedimiento hasta el veintinueve de enero de dos mil ocho, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó anteriormente, o sea, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, no se está en presencia de una

omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.

En ese orden de ideas, no resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el párrafo noveno del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 13 y 14 de ese ordenamiento, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

(...)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley

(...).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra

nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea por lo que debe

estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Actuario, rango C; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es Licenciado en derecho e ingreso a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de Oficial de Servicios y Mantenimiento Interino, el dos de junio de dos mil.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el

desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimo convenientes, lo que muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la

vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración inicial del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que ***** como consecuencia de la presente falta, hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de inicio de encargo; que no hay constancias de que hubiere sido sancionado con motivo de la comisión de alguna

infracción administrativa, ni hay constancias de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de la infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción la que de conformidad con la normativa interna de este Alto Tribunal es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en un apercibimiento privado, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita del servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un **apercibimiento privado** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.